

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAURICIO ALVAREZ PARRA
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00238-00.

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personeria juridica a la señora AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO en los terminos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.000241.00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de mandamiento de pago que en su favor pretende que se decrete el señor CALIXTO LIÑÁN FELIPE en contra de LINA HENAO CASTAÑO, para lo cual basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El referido ejecutante, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta como título base de recaudo dos letras de cambio, de las cuales dice fueron aceptadas por la señora HENAO CASTAÑO.

Sin embargo, al examinar cada uno de los títulos aportados, se evidencia que ninguno de ellos cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para servir de soporte a la ejecución que se persigue.

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio señala que, sin perjuicio de los requisitos formales exigidos para cada tipo de títulos en particular, por regla general todos ellos deben contener:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.”

Al examinar las letras de cambio aportadas se evidencia que en ninguna de ellas se encuentra la firma de su creador, siguiéndose de ello que se imitió uno de los requisitos esenciales a que hace mención la norma en comento, no pudiéndose, entonces, catalogarlos como títulos valores válidos para soportar una ejecución, razón por la cual se negará la orden de pago pedida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo promovido por CALIXTO LIÑÁN FELIPE contra LINA HENAO CASTAÑO, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
NIT. 900.766.553-3
DEUDOR: GLORIA SUSANA MARZOLA HOYOS
C.C. 50.941.581
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00244.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 06 de abril del 2021, y el 27 de abril del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

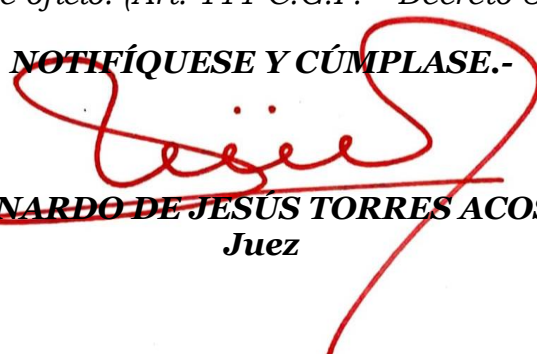
RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca VICTORY , línea MACH 110 , modelo 2021 , color NEGRO NEBULOSA , de placas MHA-45F, numero de motor 1P50FMHLM1005433 , número de CHASIS 9GFPCH3SXMCE00239 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	MARINA DE JESUS BAENA DE BARRIOS CC. 39.065.596
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00631-00

A través de memorial el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El inciso 1° del artículo 461 ejusdem determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate, mientras que al togado se le otorgó la facultad de recibir, razón por la cual, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
3. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente, incluyendo el contrato de prenda y entréguesele a la parte demandada con la constancia del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Oportunamente archivase el proceso.
6. Entregar los títulos judiciales causados dentro de este asunto a la parte que corresponda. Por Secretaría procédase de conformidad.
7. Acéptese renuncia a los términos de ejecutoria.
8. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA C.C. 73.127.765 JORGE LUIS OROZCO ZABALETA C.C. 19.515.966
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00394-00

A través de memorial el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El inciso 1° del artículo 461 ejusdem determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate, mientras que al togado se le otorgó la facultad de recibir, razón por la cual, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
3. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente y entréguesele a la parte demandada con la constancia del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Oportunamente archivase el proceso.
6. Acéptese renuncia a los términos de ejecutoria.
7. Remitir copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONOR LÓPEZ NARANJO
DEMANDADO: MARÍA EDELMIRA VARÓN FRANCO;
DORIS, GONZALO, TERESA Y JAIME HERNÁNDEZ
VARÓN, CARLOS GUILLERMO Y SARA ESTELLA
HERNÁNDEZ REYES, COMO HEREDEROS
DETERMINADOS DE GONZALO HERNÁNDEZ;
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO
HERNÁNDEZ;
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00293-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de pertenencia de menor cuantía presentada por LEONOR LÓPEZ NARANJO contra MARÍA EDELMIRA VARÓN FRANCO; DORIS, GONZALO, TERESA Y JAIME HERNÁNDEZ VARÓN, CARLOS GUILLERMO Y SARA ESTELLA HERNÁNDEZ REYES, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALO HERNÁNDEZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Notificar personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros de los artículos 209 a 292 del CGP.
3. Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, incluyendo los datos de las partes, clase de proceso, radicación y juzgado a cargo, un listado se publicará por una sola vez en el micrositio web asignado a este Juzgado dentro de la página web de la Rama Judicial, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
4. Correr traslado de la demanda a los accionados y a las personas indeterminadas por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
5. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-104464.
6. Informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

y Registro, Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico, Agustín Codazzi (IGAG) y a la Personería Municipal Distrital de Santa Marta, para lo pertinente, y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de su funciones.

7. Ordenar a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de que si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión,
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre inmuebles, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce el predio;

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

8. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.
9. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 375 y concordantes del C.G.P.
10. REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420200029300